



Radicado No. 2022-00004.

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Eder Luis Pérez Gaspar. **Demandado:** Jerry Filippo Giraldo Zafferri.

Nota Secretarial. Montería, 14 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25-A y 26 del CPT y de la SS, el cual nos dice textualmente;

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y



10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Otea el despacho que, con respecto a los anteriores requisitos, la presente demanda los cumple a cabalidad, no obstante, al centrar la atención sobre el canal digital a donde debió enviarse la demanda al demandado, se observa que el apoderado judicial del demandante omite lo estatuido en el inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al respecto nos dice la norma;

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es decir, si bien el apoderado judicial del demandante indica como obtuvo el canal electrónico a donde fue enviada la demanda, no es menos cierto que esa afirmación no la hizo bajo la gravedad de juramento. Sumado a ello, omite igualmente aportar la prueba de lo afirmado, es decir, se indica en la demanda que el canal digital es el que suele utilizar el demandado en sus tramite judiciales, como en una acción de tutela que instauo contra la Agencia Nacional de Tierras, no obstante no aporta prueba de ello, como tampoco indica en que juzgado se tramitó la anotada acción tutelar y su respectivo radicado para de esta forma constatar en la plataforma Tyba la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, conlleva a que esta agencia judicial devuelva la presente demanda por incumplimiento a los requisitos establecidos en el anotado decreto, por lo cual, se le concederá un termino de cinco (5) días al demandante para que subsane la falencia encontrada, so pena de proceder a su rechazo.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que presentó la demanda, no sin antes haber verificado sus antecedentes disciplinarios, certificado que será anexado al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Concédasele al demandante un término de cinco (5)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

días hábiles para que proceda a subsanar las falencias encontradas, de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 del Código Procesal Laboral.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **Eduard Felipe Negrete Doria**, identificado con la cedula de ciudadanía número **78.020.343** y T.P **56067** del CSJ, como apoderado judicial del señor **Eder Luis Pérez Gaspar**, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE virtualmente la presente decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ